

Estimados Clientes:

Les informamos que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el 21/4/2021 el D.N.U. 266/2021 (publicado en el B.O. el 22/4/2021) mediante el cual dispuso:

PRORROGAR HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021 INCLUSIVE:

- LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR DESPIDOS SIN JUSTA CAUSA Y POR FALTA O DISMINUCION DE TRABAJO Y FUERZA MAYOR

- LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR SUSPENSIONES POR FUERZA MAYOR O FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO

✓ Se prorroga HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021 la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.

✓ Se prorroga HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021 la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

✓ Quedan exceptuadas de esta prohibición y de los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

✓ Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° (prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor) y en el primer párrafo del artículo 3° (prohibición de efectuar suspensiones por fuerza mayor o falta o disminución de trabajo) NO PRODUCIRÁN EFECTO ALGUNO, MANTENIÉNDOSE VIGENTES LAS RELACIONES LABORALES EXISTENTES Y SUS CONDICIONES ACTUALES.

LKEC ::
LAS HERAS, KELLY, EIDELSTEIN & CARRERAS
ABOGADOS

✓ Las prohibiciones previstas en los artículos precedentes del presente decreto no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19 (13 de diciembre de 2019) ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, ni a sociedades, empresas o entidades que lo integran.

✓ Quedan, asimismo, exceptuados o exceptuadas de las prohibiciones quienes se encuentren comprendidos o comprendidas en el régimen legal de trabajo para el PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN de la Ley N° 22.250.

✓ Se prorroga hasta el 31 de mayo de 2021 lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 39/21 (*), respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular. Serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 367/20 (**).

✓ El financiamiento de estas prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

✓ El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

() ARTÍCULO 7°.- Por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia del presente decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter*

Cerrito 866 Piso 9 C1010AAR Buenos Aires Argentina Tel. 5411 5353 5100 (Líneas Rotativas) Fax. 5411 5256 8492
info@lkec.com.ar www.lkec.com.ar



LKEC ::
LAS HERAS, KELLY, EIDELSTEIN & CARRERAS
ABOGADOS

profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Cuando se trate de trabajadoras y trabajadores de la salud y de miembros de fuerzas de seguridad federales o provinciales que cumplan servicio efectivo y durante el plazo indicado por el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 34 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875 del 7 de noviembre de 2020, la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 (enfermedad de carácter profesional no listada).

L K E C ::
*(**) ARTÍCULO 2°.- Las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1° del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias.*

ARTÍCULO 3°.- La determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley N° 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1°.

La referida COMISIÓN MÉDICA CENTRAL podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuando se constate la existencia de

LKEC ::
LAS HERAS, KELLY, EIDELSTEIN & CARRERAS
ABOGADOS

un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento determinado en el que tuvieran cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1° del presente.

L K E C ::

Cerrito 866 Piso 9 C1010AAR Buenos Aires Argentina Tel. 5411 5353 5100 (Líneas Rotativas) Fax. 5411 5256 8492
info@lkec.com.ar www.lkec.com.ar



Certificación ISO RI 9000:1168